

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Febrero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de

la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado dia ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan

sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barrenderos y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección preferida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas

que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se dispongan la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y sec-

ciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad: procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.
—Castillo.—Señor.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 55.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 27 de Diciembre del año anterior.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería	Ingenieros	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	In-fantería.
Madrid.....	1	332	41	28	39	19	»	»	5	
Madrid.....	2	294	36	25	34	16	»	»	5	
Madrid.....	3	404	50	34	47	11	»	18	»	
Getafe.....	4	372	46	31	44	10	»	17	»	
Colmenar Viejo.....	5	302	37	26	35	8	»	14	»	
Segovia.....	6	497	61	42	58	13	»	23	»	
Cuenca.....	7	434	54	37	50	11	»	20	»	
Tarancón.....	8	373	46	31	44	10	»	17	»	
Ciudad Real.....	9	451	56	38	52	12	»	21	»	
Alcázar de San Juan.....	10	520	64	44	60	14	»	19	5	
Guadalajara.....	11	513	63	43	84	13	»	»	»	
Toledo.....	12	543	67	46	84	14	»	»	4	
Talavera de la Reina.....	13	382	47	32	61	10	»	»	1	
Ocaña.....	14	328	40	28	54	8	»	»	»	
Barcelona.....	15	348	43	29	27	20	14	»	5	
Barcelona.....	16	366	45	31	29	21	14	»	5	
Gracia.....	17	486	60	41	72	20	»	»	»	
Mataró.....	18	566	45	31	28	»	40	»	»	
Manresa.....	19	581	72	49	86	24	»	»	»	
Villafraanca del Panadés.....	20	589	73	49	47	»	65	»	»	
Vich.....	21	309	38	26	46	12	»	»	»	
Gerona.....	22	532	66	45	42	»	53	»	5	
Figuerras.....	23	491	60	41	39	»	54	»	»	
Santa Coloma de Farnés.....	24	332	41	28	26	»	37	»	»	
Tarragona.....	25	483	60	40	39	39	18	»	»	
Tortosa.....	26	570	70	48	45	»	62	»	»	
Réus.....	27	309	38	26	24	»	34	»	»	
Lérida.....	28	545	67	46	80	22	»	»	»	
Tremp.....	29	442	55	26	46	12	»	»	»	
Seo de Urgel.....	30	344	42	29	52	13	»	»	»	
Sevilla.....	31	395	49	35	44	24	»	»	5	
Carmona.....	32	555	68	49	81	21	»	»	»	
Utrera.....	33	588	72	51	87	23	»	»	»	
Cádiz.....	34	368	45	32	28	»	36	»	5	
Arcos de la Frontera.....	35	529	65	46	41	»	57	»	»	
Algeciras.....	36	434	53	38	33	»	47	»	»	
Huelva.....	37	438	54	38	34	»	48	»	»	
La Palma.....	38	512	63	45	58	20	»	17	»	
Córdoba.....	39	413	51	36	47	25	»	»	5	
Lucena.....	40	486	60	42	56	19	»	16	»	
Montoro.....	41	370	46	32	42	»	»	27	»	
Valencia.....	42	440	54	37	34	27	17	»	5	
Valencia.....	43	455	56	38	36	30	20	»	»	
Chiva.....	44	520	64	44	76	22	»	»	»	
Alcira.....	45	421	52	36	61	17	»	»	»	
Játiva.....	46	524	65	44	41	»	53	»	5	
Sagunto.....	47	420	52	35	33	»	46	»	»	
Castellón de la Plana.....	48	470	58	39	37	24	28	»	»	
Segorbe.....	49	423	52	35	34	»	47	»	»	
Vinaroz.....	50	451	56	38	35	»	50	»	»	
Alicante.....	51	296	37	22	25	»	33	»	»	
Alcoy.....	52	341	42	26	54	13	»	»	»	
Orihuela.....	53	364	45	27	31	»	41	»	»	
Denia.....	54	478	59	36	41	»	54	»	»	
Albacete.....	55	423	52	36	62	17	»	»	»	
Hellín.....	56	393	48	33	58	16	»	»	»	
Murcia.....	57	370	46	28	31	»	42	»	»	
Cartagena.....	58	343	42	26	29	»	34	»	5	
Lorca.....	59	593	73	44	51	»	67	»	»	
Cieza.....	60	530	65	40	82	22	»	»	»	
Coruña.....	61	414	51	52	21	»	35	»	5	
Santiago.....	62	387	48	49	29	18	»	10	»	
Betanzos.....	63	280	34	36	13	»	27	»	»	
Padrón.....	64	260	32	33	12	»	26	»	»	
Lugo.....	65	220	27	28	16	10	»	6	»	
Monforte.....	66	304	38	38	23	13	»	9	»	
Mondoñedo.....	67	231	28	29	11	»	23	»	»	
Sarria.....	68	173	21	22	13	7	»	5	»	
Villalba.....	69	216	27	27	10	»	22	»	»	
Pontevedra.....	70	245	30	31	11	»	25	»	»	
Vigo.....	71	210	26	27	9	»	21	»	»	

El sobrante que resulte en cada zona.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería	Ingenieros	Infantería de Marina.	Admi-nistración militar.	Sanidad militar.	In-fantería.
Tuy.....	72	252	31	32	13	»	24	»	»	»
Estrada.....	73	267	33	34	20	12	»	7	»	»
Orense.....	74	291	36	37	21	19	»	12	»	»
Verín.....	75	204	25	26	15	9	»	6	»	»
Rivadavia.....	76	339	42	43	25	14	»	10	»	»
Puebla de Tribes.....	77	215	27	27	16	9	»	6	»	»
Zaragoza.....	78	480	59	37	68	21	»	»	5	»
Calatayud.....	79	409	50	31	64	17	»	»	»	»
Belchite.....	80	297	37	23	47	11	»	»	»	»
Tarazona.....	81	250	31	19	39	10	»	»	»	»
Huesca.....	82	307	38	24	48	12	»	»	»	»
Barbastro.....	83	368	45	28	58	15	»	»	»	»
Fraga.....	84	390	48	30	60	16	»	»	»	»
Teruel.....	85	486	60	37	76	20	»	»	»	»
Alcañiz.....	86	473	58	36	74	19	»	»	»	»
Granada.....	87	379	47	28	55	15	»	»	5	»
Guadix.....	88	286	35	21	46	11	»	»	»	»
Motril.....	89	343	42	26	30	»	28	»	»	»
Baza.....	90	285	35	21	46	11	»	»	»	»
Loja.....	91	349	43	26	56	13	»	»	»	»
Almería.....	92	391	48	29	33	»	44	»	»	»
Vera.....	93	434	54	33	37	»	48	»	»	»
Jaén.....	94	225	28	17	31	8	»	»	5	»
Linares.....	95	287	35	22	46	11	»	»	»	»
Ubeda.....	96	231	29	17	37	9	»	»	»	»
Andújar.....	97	367	45	28	59	13	»	»	»	»
Málaga.....	98	598	74	45	51	»	62	»	5	»
Antequera.....	99	537	66	40	86	21	»	»	»	»
Ronda.....	100	359	44	27	30	»	41	»	»	»
Valladolid.....	101	471	58	67	28	29	»	»	5	»
Medina del Campo.....	102	271	33	38	30	7	»	»	»	»
Salamanca.....	103	291	36	41	17	7	»	14	»	»
Ciudad Rodrigo.....	104	387	48	55	23	11	»	17	»	»
Béjar.....	105	267	33	38	16	7	»	12	»	»
Ávila.....	106	598	74	85	35	16	»	27	»	»
Palencia.....	107	503	62	71	38	28	»	»	»	»
Zamora.....	108	332	41	47	31	8	»	»	5	»
Toro.....	109	220	27	31	23	6	»	»	»	»
León.....	110	500	62	71	52	13	»	»	»	»
Astorga.....	111	339	42	48	36	8	»	»	»	»
Villafraanca del Bierzo.....	112	311	38	44	33	8	»	»	»	»
Oviedo.....	113	144	18	20	15	4	»	»	»	»
Cangas de Onís.....	114	185	23	26	7	»	17	»	»	»
Cangas de Tineo.....	115	116	14	17	11	3	»	»	»	»
Gijón.....	116	229	28	33	8	»	22	»	»	»
Pola de Lena.....	117	49	6	7	5	1	»	»	»	»
Luarca.....	118	70	9	10	2	»	7	»	»	»
Badajoz.....	119	296	36	26	39	11	»	»	5	»
Zafra.....	120	533	66	47	74	20	»	»	5	»
Villanueva de la Serena.....	121	301	37	26	44	12	»	»	»	»
Mérida.....	122	396	49	35	58	15	»	»	»	»
Cáceres.....	123	543	67	47	81	20	»	»	»	»
Plasencia.....	124	429	53	38	63	16	»	»	»	»
Pamplona.....	125	492	61	38	69	23	»	»	5	»
Tafalla.....	126	398	49	31	60	18	»	»	»	»
Tudela.....	127	442	55	34	67	20	»	»	»	»
Burgos.....	128	366	45	28	51	16	»	»	5	»
Aranda de Duero.....	129	280	34	22	42	12	»	»	»	»
Miranda de Ebro.....	130	384	47	30	57	18	»	»	»	»
Logroño.....	131	550	68	42	83	25	»	»	»	»
Soria.....	132	406	50	31	61	18	»	»	»	»
Santander.....	133	495	61	38	42	»	50	»	5	»
Santoña.....	134	495	61	38	42	»	55	»	»	»
Vitoria.....	135	526	65	40	75	24	»	»	5	»
Bilbao.....	136	740	91	57	63	»	83	»	»	»
San Sebastián.....	137	466	57	36	39	»	48	»	5	»
Vergara.....	138	578	71	44	49	»	65	»	»	»
Palma de Mallorca.....	139	555	68	47	44	»	55	»	5	»
Inca.....	140	464	57	39	37	»	51	»	»	»
Canarias.....	»	362	»	120	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....		55.000	6.734	5.077	5.981	1.460	2.000	350	140	

El sobrante que resulte en cada zona.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Señor.....

(Gaceta 10 Febrero 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Agricultura.

Aprobado por Real orden de 21 de Enero último el cuadro de paradas que ha de establecerse en esta provincia, en la próxima temporada, de varios depósitos de caballos sementales para la cubrición de yeguas en los pueblos expresados á continuación:

Zaragoza.....	4	sementales.
Pina de Ebro.....	4	id.
Ateca.....	2	id.
Daroqa.....	2	id.

Cuyas paradas quedarán abiertas al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo venidero; y tratándose de un servicio que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y á la ganadería caballar del país, me prometo del celo de las Autoridades locales de los puntos indicados, prestarán al personal encargado cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

Zaragoza 11 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 26 de Marzo próximo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 31 del citado mes de Marzo, de la construcción de las carreteras que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria
		—		para tomar parte en
		Pesetas. Cts.		la subasta.
				Pesetas.
<i>Ciudad Real.</i>	Construcción de la sección de carretera de Málaga al límite de la provincia en la de Toledo á Ciudad Real.....	243.919	43	12.200
<i>Orenca.....</i>	Idem de la sección de Carrascosa del Campo á Saelices....	395.758	39	17.800
<i>Guadalajara.</i>	Idem de la sección de la de Toracena á Francia á las Salinas de Imón.....	152.159	95	7.700
<i>Lugo.....</i>	Idem de la estación de Boveda á Feria del Incio.....	162.468	74	8.200
<i>Huesca.....</i>	Idem de las obras que faltan ejecutar en el puente sobre el Ara, en Ainsa, carretera de Jaca á El Grado.....	273.917	80	13.700
<i>Toledo.....</i>	Idem de la carretera de Calvin á Méntrida.....	1.098.597	32	55.000
<i>Zamora.....</i>	Idem de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Villacastín á Vigo á Benavente.....	261.427	97	13.100

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 12 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SERVICIO DE BAGAJES.—Circular.

Declarado gasto obligatorio para la provincia el servicio de bagajes por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865 y 20 de Marzo de 1872, y ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; la Diputación tiene perfecto derecho á exigir de los Ayuntamientos la exactitud más completa en la comprobación de aquél.

Viene realizándose hoy ese servicio por el sistema antiguo, por no haber dado resultado alguno las subastas intentadas en diferentes épocas; y conviene que los Alcaldes, á quienes más principalmente compete su ejecución, ajusten estrictamente su conducta á las disposiciones por que se rige.

A este fin, y para evitar toda duda que pueda suscitarse, la Diputación ha acordado reproducir la circular de 14 de Abril de 1883, ampliando y rectificándola en lo que la experiencia ha demostrado necesario. Sus prescripciones, por tanto, se refunden en las siguientes reglas:

1.^a Los Alcaldes no suministrarán bagaje más que á los pobres y presos enfermos, y á los militares, incluso los pertenecientes á la Guardia civil, según se dispone en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1859, 31 de Octubre de 1864 y 3 de Enero de 1866.

2.^a Para acreditar debidamente que las personas socorridas tienen derecho á este medio de locomoción, dispondrán los Alcaldes sean aquéllas reconocidas por el Facultativo titular, quien certificará para cada caso, bajo su responsabilidad, de que el individuo á quien el socorro afecté se halla imposibilitado para hacer su marcha á pié.

3.^a Concedido el socorro, se sacará inmediatamente copia del pasaporte de aquel á quien se otorgue el beneficio, la cual irá firmada por el Secretario de la Alcaldía y visada por el Alcalde, el cual estampará á la izquierda de su firma el sello respectivo.

4.^a Las pólizas ú órdenes de salida de bagajes que los Alcaldes expidan, deberán expresar: el nombre del bagajero, clase de bagaje, punto á donde se dirige, distancia que debe recorrer en kilómetros é individuo ó individuos á quienes se socorre.

El bagajero cuidará bajo su personal responsabilidad de recoger la firma en el «recibí», del encargado del servicio en el punto de relevo; á lo cual viene obligado, á no ser que por motivos fundados juzgase que no debía autorizarla; en cuyo caso dará cuenta de ello á la Alcaldía, quien procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación ó esclarecimiento de las dudas que se hubieren ofrecido, remitiéndolas, una vez terminadas, á la Diputación para que ésta resuelva lo que proceda.

5.^a El suministro que se haga á los pobres y presos enfermos se justificará con las pólizas de que trata la regla anterior, las certificaciones del titu-

lar y las copias de los pasaportes que aquéllos lleven consigo.

El que se haga á los militares se acreditará solamente con la póliza y copia íntegra del pasaporte que les hubiere expedido la Autoridad correspondiente, autorizada con la firma y sello del Alcalde.

6.^a Los Secretarios de las Alcaldías llevarán un registro en que se exprese el número de caballerías y carros que cada vecino suministre, fecha en que se ordena el servicio, individuo á quien se socorre, punto de donde éste procede y al que se dirige, enfermedad que padece y distancia recorrida por el bagaje, marcada en kilómetros, y su precio.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantón dispondrán, bajo su más estrecha responsabilidad, se abra un libro en el que se consignen las caballerías y carros que posean los vecinos de los pueblos que lo constituyen, con arreglo al cual y por riguroso orden de turno, exigirán la presentación de los bagajes necesarios para realizar el servicio.

7.^a Las cuentas se redactarán por las Alcaldías con sujeción al modelo que á continuación se inserta, uniéndose como justificantes, además de las pólizas, certificaciones facultativas y copias de los pasaportes, en la forma que prescriben las reglas 2.^a y 3.^a, relaciones separadas de los individuos socorridos, comprendiendo cada una los que se dirijan á un mismo punto.

8.^a Estas relaciones se remitirán á las Alcaldías de los pueblos en que se haga el relevo para que inserten al pié de las mismas su conformidad con los antecedentes que obren en su poder, expresando que los relacionados individuos socorridos son los mismos que llegaron al pueblo.

9.^a Formadas ya las cuentas, y revisadas las relaciones conforme á lo dispuesto en la regla anterior, se unirán á ellas:

(a) Dos certificaciones libradas, una por el Ayuntamiento respectivo y otra por el del pueblo de relevo, en que se haga constar que las firmas de los encargados del servicio son legítimas; y

(b) Otra certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo á que la cuenta se refiera, en que se acredite haber consignado crédito bastante en el presupuesto de cada año para atender este servicio.

10. Las cuentas así arregladas y con todos los documentos prevenidos pasarán á una Comisión, compuesta por lo menos de cinco individuos designados por el Ayuntamiento, á fin de que informe acerca de la veracidad de los justificantes y cuanto sobre el particular se le ofrezca.

11. Para que los pueblos se reintegren del anticipo que representa el servicio de bagajes, los Alcaldes deberán rendir la cuenta irremisiblemente por trimestres vencidos, dentro del 2.^o mes del inmediato siguiente.

12. No será de abono partida ni cuenta alguna que no se ajuste á las disposiciones de esta circular.

Zaragoza 10 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Manuel Castellón y Tena.—El Diputado Secretario, Francisco Cantin.—El Diputado Secretario, José J. Oña.

FORMULARIO AL QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS CUENTAS DE BAGAJERÍA.

Pueblo de.....

CUENTA que presenta el Alcalde de este pueblo de los bagajes suministrados por el mismo para la conducción de presos y pobres enfermos y fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el trimestre del año de 188... á 188..., conforme á lo dispuesto en circular de la Diputación provincial de 10 de Febrero de 1887.

Número de orden.	NOMBRE del que suministra el bagaje.	FECHA de su expedición.		NOMBRE del socorrido.	PUNTO á donde el bagaje se dirige.	CLASE de los bagajes.	Número total de bagajes.....	Kiloms. recorridos de ida y regreso.	Precio por kilómetro de cada bagaje.		TOTAL.
		Día	Mes.						Ps.	Cs.	Ps. Cs.
1.º	D. Rufo Ramírez.....	1.º	Enero.	Eugenio Manrique	Cobos.....	1 carro y dos caballerías mayores..	(1) 3	(2) 6	0'74		13'32
2.º	Agapito Palomeque	2.º	Id.	Mr. Flibuste.....	Aguila-Real	1 id. y 3 id.—2 mayores y 1 menor.	3	5	0'84		12'50
3.º	José Turbino.....	3.º	Id.	Pascual Mairal... Enrique Fonz... Silverio Chaves...	Jaulín.....	3 caballerías menores.....	1	5	0'42		
							3	4	0'35		4'20
						TOTAL.....	10	20			30'02

De forma que la cuenta importa..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del Alcalde.)

(Aquí el sello de la Alcaldía.)

(1) En esta casilla se consignará el número de bagajes que representa un carro con una caballería, con dos, etc., esto es: si por ejemplo en la localidad un carro con una caballería equivale á dos bagajes mayores, se pondrá: «Total bagajes» =2=; si llevase dos y equivalen á tres =3= y así sucesivamente; advirtiéndose además que debe tenerse presente al hacer esta clasificación si los vehículos llevan caballerías mayores ó menores, porque su precio variará según sea su clase.

(2) En esta se estampará el precio de cada bagaje por kilómetro, según el que alcance en cada localidad y la clase de caballería.

SECCION SEXTA.

Previo autorización y acuerdo de los Ayuntamientos de Monreal de Ariza, Cabolafuente y esta villa, se anuncia la vacante de recaudación de consumos y arbitrios municipales de los mismos por dimisión del que la desempeñaba.

Los aspirantes pueden enterarse de las condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación, á donde dirigirán sus solicitudes en término de ocho días, que finarán el 19 del corriente mes, proveyéndose al siguiente en ésta, de mútua conformidad entre los Ayuntamientos interesados,

Ariza 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Joaquín Monge.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas, por tiempo de 15 días, contados desde esta fecha.

Bordalba 5 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ramón Caballero.—D. S. O., el Secretario interino, Eugenio Martínez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1883-84 y 1884-85, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á contar desde esta fecha. Jaulin 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Julián.—D. S. O., Agustín Jimeno, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1885-86, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Nuez 8 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco Pueyo.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1881 al 82 y siguientes hasta 1885 al 86 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Mediana 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Manuel Mainar.

IMPRESA DEL HOSPICIO.